

----- **CÉDULA DE PUBLICACIÓN** -----

Siendo las 10:00 horas del 01 de abril de 2026, se procede a publicar en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES** promovido por **ELVIS DE JESÚS DZUL MENDEZ, MARÍA JOSÉ GARMA UC, WENDY ELIZABETH DEL VALLE JIMÉNEZ Y JULIA DEL SOCORRO TUZ COLLÍ** en contra de la resolución dictada el 20 de marzo de 2026 en el **JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/007/2026**. -----

A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 666 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se publicita por el término de setenta y dos horas, es decir, hasta las 10:00 horas del 06 de abril de 2026. -----

Ello, para que dentro del plazo comparezcan los terceros interesados mediante los escritos pertinentes. -----



PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTOR: ELVIS DEL JESÚS DZUL MÉNDEZ, MARÍA JOSÉ GARMA UC, WENDY ELIZABETH DEL VALLE JIMÉNEZ Y JULIA DEL SOCORRO TUZ COLLI.

ACTO QUE SE RECLAMA: LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE FECHA 20 DE MARZO DE 2026, RELATIVA AL EXPEDIENTE CJ/JIN/007/2026, NOTIFICADA POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS EL DÍA 23 DE MARZO DE 2026.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESENTE.

C. ELVIS DEL JESÚS DZUL MÉNDEZ, MARÍA JOSÉ GARMA UC, WENDY ELIZABETH DEL VALLE JIMÉNEZ Y JULIA DEL SOCORRO TUZ COLLI; todos ciudadanos mexicanos, mayores de edad, promoviendo por nuestro propio derecho; señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y el predio número 343 de la Avenida Resurgimiento de la colonia Buenavista, CP. 24039, de la ciudad de Campeche; solicitando se privilegie el uso del correo electrónico notificacioneselectorales2026@gmail.com para recibir notificaciones electrónicas; y autorizando para oír y recibir notificaciones en nuestro nombre y representación a **CC. ALEJANDRO CALDERÓN GONZÁLEZ Y PAULO ENRIQUE HAU DZUL;** ante Usted, con el debido respeto, comparecemos para exponer:

Se interpone demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en **CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE FECHA 20 DE MARZO DE 2026, RELATIVA AL EXPEDIENTE CJ/JIN/007/2026.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICINA DE PARTES

27 MAR 2026

19:04 hrs



IN
DO
Mé

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 99, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y demás relativos y aplicables al presente asunto.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 99, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y demás relativos y aplicables al presente asunto.

En el caso, debe destacarse que **EL ACTO QUE SE RECLAMA POR ESTA VÍA FUE NOTIFICADO POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS EL DÍA 23 DE MARZO DE 2026**, por lo que este juicio es oportuno, en razón de interponerse ante la autoridad responsable dentro del plazo legal correspondiente.

A continuación, se hará referencia a los requisitos de procedencia del medio de impugnación, establecidos en el artículo 9, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en este sentido, me permito manifestar lo siguiente:

- A) Hacer constar el Nombre del actor; los nombres han quedado precisados en el proemio del presente recurso.
- B) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; se colma derivado de lo expuesto anteriormente.
- C) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.
- D) Identificar el Acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; se cumple en el apartado correspondiente de este memorial.
- E) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ORAL
PECHI

Antes de manifestar los hechos y agravios que se alegan, solicito a esta Autoridad aplique al momento del estudio de fondo del asunto, el principio general de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*, considerando como agravios no solamente a este documento, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, entre otros, que conforman todo el expediente, forman parte de los agravios. Al respecto sirvan de apoyo, los siguientes criterios jurisprudenciales que se establecen a continuación:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo

RAL
CHI
197200

expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

F) Ofrecer y Aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas; Este requisito se cumple en el apartado de pruebas que obra en este memorial.

G) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; este requisito quedó colmado en el proemio del presente escrito y la firma autógrafa al final del documento.

Sentado lo anterior, a continuación, se formulan los agravios resentidos en la esfera de derechos de los suscritos.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales es suficiente que se aduzca que con el acto o resolución que se combate se cometieron violaciones a alguno de los derechos políticos electorales, como el de votar, ser votado y asociación política.

El anterior criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas 17 y 18 del suplemento número 4 de la revista *Justicia Electoral*, órgano de difusión de este tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU

PROCEDENCIA. Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y, c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como conjunción de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la

no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80. Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñónez Osorio y Angel García Ricardez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca, 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos."

PRECEPTOS VIOLADOS

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al expedir el acto que se reclama en esta demanda, viola los artículos **1º, 14, 16, 17 y 35** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AGRAVIOS

ÚNICO. Causa grave, directo, manifiesto e irreparable agravio a los actores la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el 20 de marzo de 2026 en el expediente CJ/JIN/007/2026, en sus resolutivos **PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO**, al haber sobreseído parcialmente el Juicio de Inconformidad respecto de todos los actos previos, concomitantes y posteriores inmediatos a la asamblea de fecha 7 de diciembre de 2025 (distintos de las Providencias SG/002/2026), declarar inoperantes e infundados los agravios de fondo dirigidos contra dichas Providencias y, en consecuencia, confirmarlas plenamente, ordenando además informar de esta resolución al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Con esta resolución, la Comisión de Justicia del PAN **transgredió de manera flagrante y sistemática** los artículos **1º, 14, 16, 17 y 35** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar una interpretación restrictiva, formalista y contraria al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a los derechos político-electorales de los actores.

Los actores promovieron oportunamente su Juicio de Inconformidad el **16 de enero de 2026**, dentro del plazo legal de cuatro días contados a partir de la publicación de las Providencias SG/002/2026 (acto definitivo y ratificador de toda la elección), ocurrida el **12 de enero de 2026**. Al impugnar ese acto conclusivo, tenían pleno derecho a cuestionar la legalidad **de todo el procedimiento que le antecede**, pues es precisamente la ratificación final la que produce el perjuicio irreparable al confirmar una elección viciada.

Sin embargo, la Comisión de Justicia:

1. **Fraccionó artificialmente** el proceso electoral interno y declaró extemporáneos (resolutivo PRIMERO) todos los actos previos, concomitantes

y posteriores a la asamblea del 7 de diciembre de 2025 (convocatoria, listados nominales, procedencia de registros, jornada electoral, declaración de validez del 10 de diciembre de 2025, etc.), desconociendo que el acto definitivo engloba y valida todo el procedimiento.

2. **Desechó sin análisis de fondo** (resolutivo TERCERO) los agravios dirigidos contra las Providencias SG/002/2026, limitándose a calificarlos como "inoperantes e infundados" en el Considerando Octavo, sin desvirtuar las pruebas ofrecidas ni explicar por qué los actos impugnados cumplían con los requisitos estatutarios y reglamentarios.
3. **Confirmó plenamente** (resolutivo CUARTO) las Providencias SG/002/2026 emitidas por el Presidente Nacional del PAN, legitimando y consolidando una elección que adolece de graves irregularidades en la integración del Consejo Estatal, vicios en la jornada electoral del 7 de diciembre de 2025, indebida integración de planillas y falta de imparcialidad de la autoridad interna.
4. **Ordenó informar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche** (resolutivo QUINTO), pretendiendo dar apariencia de cosa juzgada a una resolución que adolece de vicios constitucionales graves.

Esta forma de resolver no es un mero error formal, es una **denegación sustantiva de justicia**. La Comisión incumplió su obligación constitucional de impartir una resolución completa, fundada, motivada y exhaustiva, privando a los actores de una revisión integral de las violaciones que afectaron la legalidad, certeza, equidad y autenticidad del proceso interno del PAN Campeche 2025-2027.

El daño generado es evidente, concreto, actual y grave: Se confirmó la integración del Comité Directivo Estatal del PAN Campeche para el periodo 2025-2027 **sin que se hubiera realizado un análisis de fondo** de las irregularidades denunciadas, consolidándose una elección ilegítima que lesiona directamente los derechos político-electorales de los actores a participar en condiciones de igualdad, legalidad y certeza en la vida interna del partido (artículo 35 constitucional). Asimismo, se les privó del derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad y a la seguridad jurídica (artículos 1°, 14, 16 y 17 constitucionales), generando una indefensión total y una afectación irreversible tanto a sus derechos individuales como a los de la militancia que representan.

9

Esta transgresión no solo niega el acceso a la justicia interna del partido, sino que consolida una dirigencia estatal impuesta mediante un proceso viciado, impidiéndoles defender sus derechos y cerrando de facto cualquier posibilidad efectiva de reparación.

Por lo anterior, se solicita a esta Autoridad revoque en su totalidad la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, declare la **nulidad** de las Providencias SG/002/2026, ordene la reposición del procedimiento interno o, en su defecto, dicte las medidas necesarias para restituir plenamente los derechos político-electorales de los actores.

CONSIDERANDOS

ÚNICO: Los actores se enteraron de los resultados definitivos de la elección y de la ratificación de la misma únicamente el 12 de enero de 2026 a las 17:00 horas, fecha y hora en que las Providencias SG/002/2026 fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tal como consta en la propia resolución impugnada (segundo resolutivo). Fue en ese preciso momento cuando el acto impugnado se perfeccionó y produjo efectos jurídicos plenos, pues dichas Providencias constituyen el acto definitivo, conclusivo y ratificador de toda la elección del Comité Directivo Estatal para el periodo 2025-2027.

En estricto cumplimiento de los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Justicia del PAN, los actores presentaron su Juicio de Inconformidad el 16 de enero de 2026, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días contados a partir de la fecha de publicación del acto final. No existía obligación alguna de impugnar de manera fraccionada y anticipada cada uno de los actos preparatorios o intermedios, pues la ley partidista permite y reconoce que el militante impugne el acto definitivo que ratifica y valida todo el procedimiento. Al impugnar las Providencias SG/002/2026, los actores impugnaron legítimamente todo el proceso electoral interno que aquellas ratificaban, incluyendo la convocatoria, el registro de planillas, la jornada del 7 de diciembre de 2025 y la declaración de validez del 10 de diciembre de 2025.

La Comisión de Justicia incurrió en un error grave al declarar extemporáneos la mayoría de los actos, al realizar una interpretación restrictiva y contraria al principio de unidad del proceso electoral. Esta fragmentación artificial impide el acceso efectivo a la justicia interna y viola el derecho de los actores a una tutela judicial completa y oportuna.

Lo anterior es plenamente aplicable al caso, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sostenido de manera consistente que el acto de ratificación emitido por el Presidente Nacional del partido (Providencias SG/002/2026) constituye el acto definitivo y concluyente del proceso electoral interno. Por tanto, el plazo para interponer el Juicio de Inconformidad inicia a partir de su publicación y permite controvertir todas las irregularidades anteriores que se encuentren vinculadas a él. Fraccionar artificialmente el procedimiento y declarar extemporáneos los agravios contra actos previos vulnera el principio de unidad del proceso electoral interno, el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

PRUEBAS

1. Documental pública. Resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 20 de marzo de 2026, relativa al expediente CJ/JIN/007/2026, así como la Cédula de Notificación de fecha 23 de marzo de 2026.
2. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas las constancias que integran el expediente CJ/JIN/007/2026, en especial el escrito de demanda de Juicio de Inconformidad presentado el 16 de enero de 2026, las Providencias SG/002/2026, las Providencias SG/233/2025, el acuerdo CNPE-230/2025, las actas de la jornada electoral del 7 de diciembre de 2025 y todas las demás actuaciones relacionadas con la elección interna del Comité Directivo Estatal del PAN Campeche para el periodo 2025-2027.

3. Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana. Consistente en todo lo que esta Autoridad pueda deducir de los hechos combatidos y de las constancias que obran en autos, en todo aquello que beneficie los intereses de los actores.

Las anteriores probanzas se encuentran relacionadas en los capítulos respectivos de antecedentes y de agravios del presente memorial.

ANEXOS FOTOGRÁFICOS

1. Cédula de notificación relativa al expediente CJ/JIN/007/2026 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN



COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 10:00 horas del día 23 de marzo de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/007/2026** cuyos puntos resolutiveos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. Se *sobresee parcialmente* el presente Juicio de Inconformidad respecto de los actos previos, concomitantes y posteriores inmediatos a la asamblea de fecha 7 de diciembre de 2025, distintos de las Providencias SG/002/2026, por actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad, en términos de los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO. Se declara que la impugnación formulada en contra de las Providencias SG/002/2026 fue oportuna, al haber sido publicadas el 12 de enero de 2025 y combatidas el 16 de enero de 2026.

TERCERO. Se declaran inoperantes e infundados, según corresponda, los agravios dirigidos en contra de las Providencias SG/002/2026, en términos del Considerando Octavo de la presente resolución.

CUARTO. Se confirman las Providencias SG/002/2026, emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, relativas a la ratificación de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche para el periodo 2025-2027.

QUINTO. Informese al Tribunal Electoral del Estado de Campeche

NOTIFIQUESE a la partes mediante correo electrónico, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.


PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

2. Resultandos de la cédula de notificación relativa al expediente CJ/JIN/007/2026 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria y lineamientos del proceso interno.

2



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

De las constancias que obran en autos, se advierte que el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche para el periodo 2025-2027 fue convocado mediante las Providencias SG/233/2025, publicadas el 19 de noviembre de 2025; asimismo, la providencia SG/002/2026 refiere expresamente esa secuencia y los actos preparatorios del proceso.

2. Procedencia de registros.

Las providencias SG/002/2026 dan cuenta de que, el 26 de noviembre de 2025, la CNPE declaró la procedencia de registro de las planillas encabezadas por Wendy Fabiola Casanova Mendoza y Nelly del Carmen Márquez Zapata, para contender en la elección del Comité Directivo Estatal en Campeche.

3. Jornada electoral interna.

Con fecha 7 de diciembre de 2025 se celebró la sesión del Consejo Estatal del PAN en Campeche, en la cual se eligió la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal. Según la publicación oficial de SG/002/2026, la planilla encabezada por Wendy Fabiola Casanova Mendoza, como Presidenta, y Armando Javier Gómez Vela, como Secretario General, obtuvo 38 votos, equivalentes al 54.28% de la votación; la segunda planilla obtuvo 32 votos y se registró 1 voto nulo.

4. Declaración de validez.

Las providencias SG/002/2026 consignan que, con fecha 10 de diciembre de 2025, la CNPE emitió el acuerdo CNPE-230/2025, mediante el cual declaró la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

5. Ratificación de la elección.

Con fecha 12 de enero de 2026, a las 17:00 horas, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del CEN las Providencias SG/002/2026, emitidas por el Presidente Nacional del PAN, con relación a la ratificación de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche para el periodo 2025-2027. La propia cédula de publicación aparece incorporada al documento oficial.

6. Juicio ciudadano ante el Tribunal Local.

3

3. Captura de pantalla realizada el 18 de enero de 2026, que permite visualizar www.pancampeche.com/mx/estrados/, y como la sección relativa a los estrados dentro del mismo sitio web está corrupta y/o inoperante.

PAN Campeche

Inicio Nuestro Partido Noticias Estrados

404 Not Found

It looks like nothing was found at this location. Maybe try another search?

- Escrito de fecha 17 de marzo de 2026 suscrito por Carlos Ramiro Sosa Pacheco Consejero Estatal del PAN en Campeche dirigido al CEN del PAN y correo electrónico donde se envía el mismo con fecha 17 de marzo de 2026, a las 11:58 horas; en el escrito se manifiesta que el 17 de marzo nos enteramos varios Consejeros de que hubo sesión el 21 de febrero de 2026, por lo que los 4 días para impugnar empiezan a correr el día de hoy 18 de marzo y se vence el sábado 21 de marzo de 2026.

Redactar

Recibidos 604

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 30

Compras 1

Social 23

Cambiar a plan su... →

1 de 301

Carlos ... 17 mar 2026, 11:58 (hace 23 horas) ☆ 😊 ↶ ⋮
para jose.nirarona ▾

Por medio del presente escrito y en mi caracter de Consejero Estatal del PAN en Campeche periodo 2025-2028, le envio escrito de fecha 17 de marzo de 2026, el cual solicito sea debidamente diligenciado y confirmado de recibido. ATENTAMENTE, CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO.

Un archivo adjunto

Analizados por Gmail

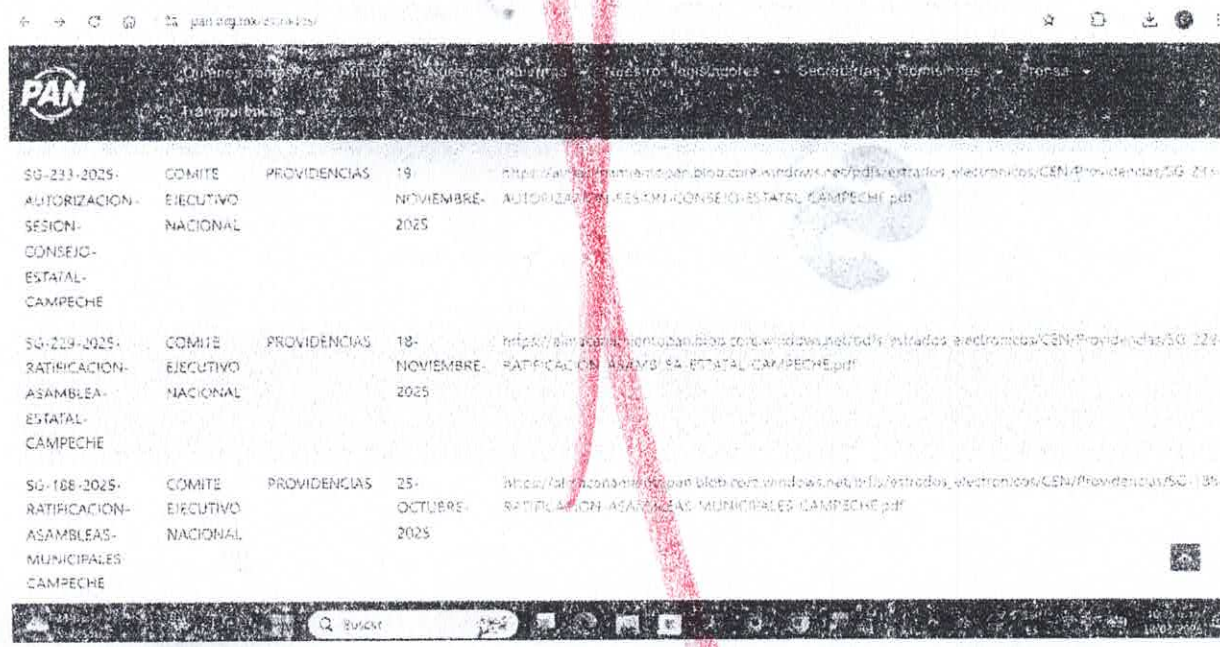
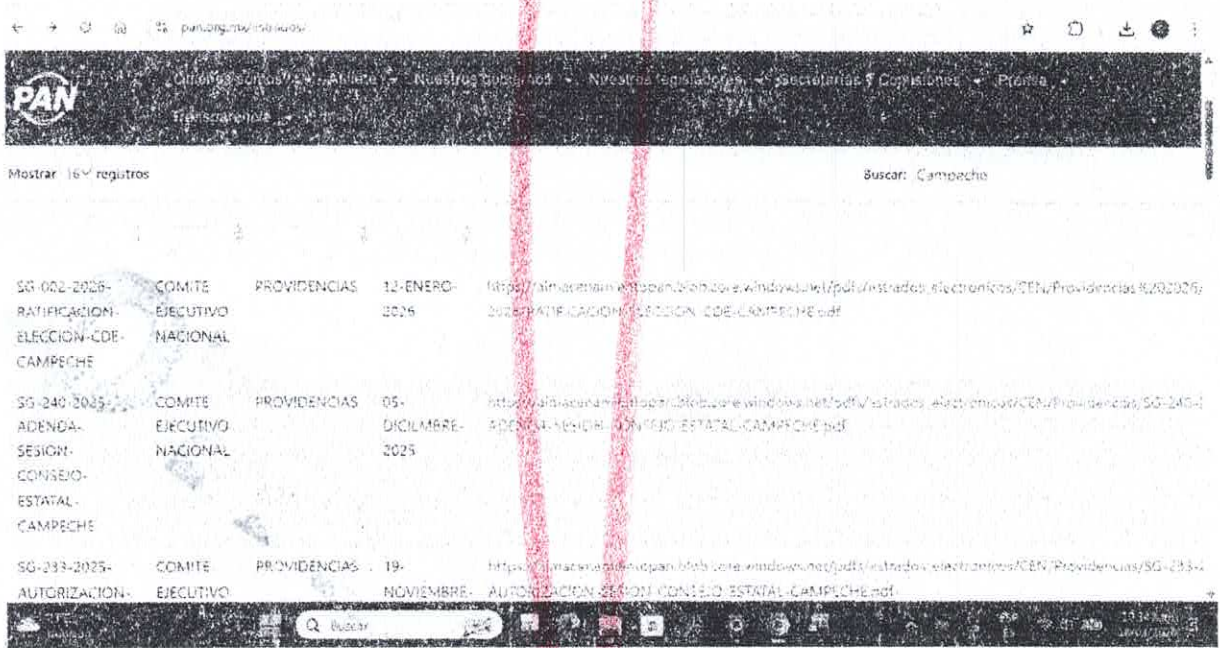
Añadir a Drive

Responder

Reenviar

- Evidencia de los estrados del CEN del PAN, con respecto a Campeche, donde se constata que solo está el documento SG/229/2025, de fecha 18 de noviembre de 2025, donde solo se ratifican a los Consejeros Nacionales. No

hay Providencia de fecha posterior a la fecha, mediante la cual se haya ratificado al Consejo Estatal 2025-2028. Consultable en <https://pan.org.mx/estrados/>. (Dos fotos)



6. Captura de pantalla del correo electrónico del 23 de marzo de 2026, en el que se notificaba la cédula de notificación del anexo fotográfico no. 1. (Seis fotos)

----- Mensaje reenviado -----

De: Aguila Sayas, Priscila Andrea <priscila.aguila@cen.pan.org.mx>

Fecha: 23 de marzo de 2026, 11:50:54 -06:00

Asunto: Se notifica resolución CJ/JIN/007/2026

Para: notificaciones@peninsulalab.mx <notificaciones@peninsulalab.mx>

EXPEDIENTE:

CJ/JIN/007/2026.

**ACTORES: ELVIS
DEL JESÚS DZUL
MÉNDEZ, MARÍA
JOSÉ GARMA UC,**

**WENDY ELIZABETH
DEL VALLE JIMÉNEZ
Y JULIA DEL
SOCORRO TUZ
COLLÍ.**

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y
SECRETARIA
GENERAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL.**

**ACTO IMPUGNADO:
LA EMISIÓN DE LAS
PROVIDENCIAS
SG/002/2026 Y
DIVERSOS ACTOS
PREVIOS, DURANTE
Y POSTERIORES,
RELACIONADOS
CON LA ELECCIÓN
INTERNA DEL
PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN
CAMPECHE**

**CELEBRADA EL 7 DE
DICIEMBRE DE 2025.**

Ciudad de México, a 23 de marzo de 2026.

**ELVIS DEL JESÚS DZUL MÉNDEZ
MARÍA JOSÉ GARMA UC.
WENDY ELIZABETH DEL VALLE JIMÉNEZ.
JULIA DEL SOCORRO TUZ COLLÍ.**

PRESENTE.-

LICENCIADA PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS en mi carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por este medio y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional les notifico la resolución recaída al expediente **CJ/JIN/007/2026** emitida por esta H. Comisión de Justicia en fecha 20 de marzo de 2026.

Se adjunta copia certificada de la sentencia de mérito.



Sin más por el momento, quedo a su disposición para los efectos legales a que haya lugar.

Un archivo adjunto

• Analizados por Gmail



Añadir a Drive



COMISIÓN DE JUSTICIA

EDICIÓN DE AUTENTICACIÓN

Acuerdo de 1997 entre el Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial del Estado de Campeche, en materia de competencia y jurisdicción, en el ámbito de la Justicia Social y la resolución de conflictos, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

PRESENTE: Se autoriza permanentemente a [Nombre] para que represente al Poder Judicial del Estado de Campeche en el ámbito de la Justicia Social y la resolución de conflictos, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

LECTORAL
E CAMPECHE
L DE ACUERDOS

- 7. Fotografías del escrito de demanda del 16 de enero de 2026 relativo al combate de las Providencias SG/002/2026 (3 fotos).

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

SE INTERPONE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

ACTO QUE SE RECLAMA: LA EMISIÓN DE LAS
PROVIDENCIAS 50/2020 Y TODOS LOS
ACTOS PREVIOS Y DERIVADOS DE LA
ELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL CELEBRADA EL 7 DE
DICIEMBRE DE 2020, COMO LA EMISIÓN
DEL LISTADO NOMINAL INCUMPLIENDO EL
PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO,
INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN INDEBIDA DE
PERSONAS CONSEJEROS, OMISIÓN DE LA
PUBLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE
VALIDEZ DE LA ELECCIÓN MEDIANTE EL
ACUERDO CNEE 230/2020, ASÍ COMO
DEMAS IRREGULARIDADES QUE
VULNERAN NUESTROS DERECHOS DE
ASOCIACIÓN Y AFILIACIÓN POLÍTICA ASÍ
COMO DE VOTAR, LOS CUALES SE
DESCRIBEN EN EL CUERPO DEL
PRESENTE ESCRITO.

RESPONSABLES: JORGE ROMERO
HERREERA PRESIDENTE NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y KAREN
MICHEL GONZÁLEZ MARQUEZ
SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

Los señores ELVIS DEL JESUS OZUL MENDEZ, en calidad de militante
del Partido Acción Nacional en Campeche y Presidente del Comité Directivo Municipal
del PAN en Tercero para el periodo 2025-2028, MARIA JOSE GARMA UC,
casada de militante del PAN en Campeche, miembro de Acción Juvenil

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2020 AND DE MARGARITA WAZA PERADA"



OFICINA DE PARTES

CONSTANCIA DE RECEPCION

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche se hace constar que siendo el día de hoy 18 de enero de 2025 a las 11 horas con 10 minutos, compareció ante la Oficina de Partes de la Fiscalía del Poder Judicial quien se identifica con su credencial para votar con clave de elector INGS-180913044240, quien presentó la siguiente documentación:

1. Copia simple del escrito de fecha 14 de enero de 2025, dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, suscrito por el Sr. José María José García Uc, y Wendy Elizabet del Valle Jiménez y Julio del Socorro Tuz Cridl, Constante de 27 folios.

2. Copia simple de la credencial de elector de apellido y nombre de Elvis de Jesús Ortiz Méndez, Constante de 1 folio.

3. Copia simple de la credencial de elector de apellido y nombre de María José García Uc, Constante de 1 folio.

4. Copia simple de la credencial de elector de apellido y nombre de Wendy Elizabet del Valle Jiménez, Constante de 1 folio.

5. Copia simple de la credencial de elector de apellido y nombre de Julio del Socorro Tuz Cridl, Constante de 1 folio.

6. Copia simple del escrito de fecha 22 de noviembre de 2025, dirigido a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, suscrito por María José García Uc, Constante de 27 folios.

7. Copia simple del escrito de fecha 22 de noviembre de 2025, dirigido a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, suscrito por Elvis de Jesús Ortiz Méndez, Constante de 1 folio.

8. Copia simple del escrito de fecha 22 de noviembre de 2025, dirigido a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, suscrito por Julio del Socorro Tuz Cridl, Constante de 1 folio.

9. Copia simple del escrito de fecha 22 de noviembre de 2025, dirigido a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, suscrito por Wendy Elizabet del Valle Jiménez, Constante de 1 folio.

10. Copia simple del escrito suscrito el 10/12/2025 y en 21 horas por María José García Uc, Constante de 27 folios.

PUNTOS PETITORIOS

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ATENTAMENTE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL:

PRIMERO. Tenemos por presentados en tiempo y forma, con el presente escrito promoviendo demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en **CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE FECHA 20 DE MARZO DE 2026, RELATIVA AL EXPEDIENTE CJ/JIN/007/2026,** y admitirla en todos sus términos.

SEGUNDO. Suplir las deficiencias de los agravios que puedan deducirse de mi escrito, en aplicación de los principios *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*.

TERCERO. Declarar fundados los agravios expuestos en el presente juicio y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción, **revocar en su totalidad** la resolución impugnada, particularmente los resolutivos PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO.

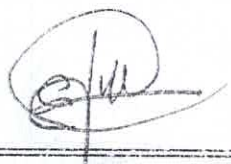



CUARTO. Declarar la **nulidad** de las Providencias SG/002/2026 emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, relativas a la ratificación de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche para el periodo 2025-2027.

QUINTO. Ordenar la reposición del procedimiento interno o, en su defecto, dictar las medidas necesarias para restituir plenamente los derechos político-electorales de los actores, incluyendo, de ser procedente, la realización de una nueva elección interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche para el periodo 2025-2027.

SEXTO. Cualquier otra cosa que en derecho proceda y que beneficie los intereses de los actores.

SE PROTESTA LO NECESARIO

en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de marzo de 2026

	
ELVIS DEL JESUS DZUL MENDEZ	MARIA JOSE GARMA UC
	
WENDY ELIZABETH DEL VALLE JIMENEZ	JULIA DEL SOCORRO TUZ COLLI

SECRETARIA
MAYORAL
CAMPECHE
QUINTANA ROO